

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL




SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS GUILLERMO ARRUBLA OROZCO Y OTRO Vs. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
RAD. 76001410500620230039200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 9 de agosto de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1456

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la acción, y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por el señor **LUIS GUILLERMO ARRUBLA OROZCO** y la **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 8º del CPTSS (Que es la norma aplicable para fijar la competencia cuando se demanda a un departamento, como en el caso planteado), para determinar la competencia por el factor territorial y subjetivo en cabeza del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que “En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL3289-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al dirimir un conflicto de competencia de un sujeto jurídico calificado, como lo es también un Departamento (Que en este caso sería el de Antioquia, al cual están adscritas las dependencias demandadas) en los términos del artículo 8 del CPTSS, consideró que:

“Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos”.

Asimismo, el artículo 29 del CGP, aplicable al sublite por analogía, determina que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” (Subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que se demanda al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, (Ente territorial que comprende a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA), además que demanda presentada es para lograr el pago de un auxilio funerario de una persona que falleció en la ciudad de Medellín y por ende sus gastos fúnebres fueron en esa ciudad más no en Cali, por lo que, teniendo en cuenta que el lugar donde se generaron los hechos que dan lugar a la solicitud de auxilio funerario, es en Medellín, que la reclamación administrativa fue radicada en las dependencias de la demandada en esa ciudad, este Juzgado carece de competencia territorial por el factor subjetivo para conocer el asunto presentado, en los términos dispuestos por el artículo 8º del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de Pequeñas Causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Medellín, este que si es competencia del Juez Laboral del

Circuito de Medellín, conforme al mapa judicial existente, por lo que se debe remitir la demanda presentada al Juez citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede, y por cuanto es claro el artículo 8° del CPTSS, en determinar que en los procesos que se sigan contra un departamento será competente el Juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, cualquiera que sea su cuantía, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

REMITIR por falta de competencia territorial y por el factor subjetivo, la demanda ordinaria laboral de única instancia, propuesta por el señor **LUIS GUILLERMO ARRUBLA OROZCO** y la **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA-GOVERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, al Juez Laboral del Circuito de Medellín-Reperto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA A JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-REPARTO
RAD. 76001410500620230039200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No.- 137 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DOLLY SERRANO MONROY Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230006100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 8 de agosto de 2023, la apoderada judicial sustituta de la ejecutada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 165

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la ejecutada, continuando vigente el poder de la entidad lus Veritas Abogados S.A.S., quien es la que tiene el mandato principal, además que, por secretaria, dese cumplimiento a la comunicación del requerimiento dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1427 del 3 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de la sustitución del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, continuando vigente el poder de la entidad lus Veritas Abogados S.A.S., quien es la que tiene el mandato principal, además que, por secretaria, dese cumplimiento a la comunicación del requerimiento dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1427 del 3 de agosto de 2023.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JESÚS ANOARDI FLÓREZ RODRÍGUEZ Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180047700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 9 de agosto de 2023, la apoderada judicial sustituta de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de la sustitución del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, como apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LIBARDO RAMÍREZ PEÑA Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230023900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 9 de agosto de 2023, la apoderada judicial sustituta de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de la sustitución del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, como apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE HERMES LEIVA ISTAN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230025100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 9 de agosto de 2023, la apoderada judicial sustituta de la ejecutada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 168

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la ejecutada, continuando vigente el poder de la entidad los Veritas Abogados S.A.S., quien es la que tiene el mandato principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de la sustitución del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, continuando vigente el poder de la entidad los Veritas Abogados S.A.S., quien es la que tiene el mandato principal. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ENRIQUE DIAZ Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620160117600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 9 de agosto de 2023, la apoderada judicial sustituta de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de la sustitución del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, como apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HUGO RAMÍREZ MOSQUERA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230024900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 9 de agosto de 2023, la apoderada judicial sustituta de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal, y a quien se le reconocerá personería para actuar, teniendo en cuenta que ello no se ha hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de la sustitución del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, como apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal y a quien se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, aportada en copia escaneada vía email el 25 de julio de 2023. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. **137** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PORFIRIO MONTENEGRO CASTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620180060900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 9 de agosto de 2023, la apoderada judicial sustituta de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de la sustitución del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, como apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ABRAHAM PARRA PLATA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230026700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 9 de agosto de 2023, la apoderada judicial sustituta de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 172

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de la sustitución del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, como apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ÁNGEL ANTURY NAVIA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230028200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 9 de agosto de 2023, la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, presenta renuncia de poder, sin embargo, la misma no es apoderada sustituta a la fecha, sino que lo es, Ana Sofia Narvárez Arcos. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que no es posible aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, porque tal como se indicó en la audiencia pública del 19 de julio de 2023, a la misma no le fue reconocida personería para actuar, sino que se tuvo como sustituta a otra apoderada judicial, según sustitución de poder aportada por la entidad lus Veritas Abogados S.A.S., quien es la que tiene el mandato principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, por lo explicado en la parte motiva, además que a la fecha continua vigente el poder de la entidad lus Veritas Abogados S.A.S., quien es la que tiene el mandato principal y el de la otra apoderada judicial a quien le sustituyo el poder el día 18 de julio de 2023. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIRO OSORIO GIRALDO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180066400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 9 de agosto de 2023, la apoderada judicial sustituta de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 174

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de la sustitución del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, como apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA FRESANELIA NELLY MÁRMOL DELGADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230023200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 9 de agosto de 2023, la apoderada judicial sustituta de la demandada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia de la sustitución del poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia de la sustitución del poder presentada por la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, como apoderada judicial sustituta de la demandada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GLADYS CÁRDENAS PERDOMO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230037300

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1398 del 28 de julio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 31 de julio de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **GLADYS CÁRDENAS PERDOMO**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. **137** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ ALDANA Vs.
GLORIA ESTRADA NAVIA
RAD: 76001410500620230037400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1406 del 31 de julio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 1º de agosto de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ ALDANA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **GLORIA ESTRADA NAVIA**.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SERGIO ALEJANDRO REY SOTO
RAD: 7600140500620220013400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran pendientes por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la abogada inscrita de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, y que se le corrió traslado al ejecutado. Sírvase proveer.

El secretario,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la abogada inscrita de la sociedad apoderada de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de capital de cotizaciones obligatorias, es la suma de **\$290.728**, y por intereses la suma de **\$102.000**, la cual este Juzgado modificará en atención a que no encuentra un sustento válido del valor liquidado por intereses, por cuanto el mandamiento de pago no libró orden por ese rubro sino que solamente por aportes obligatorios en pensión (Además que el artículo 446 del CGP es claro en indicar que la liquidación del crédito deberá estar de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo), por lo que la liquidación del crédito debe ser modificada en el valor de **\$290.728** por aportes obligatorios en pensión del afiliado Arístide Eduardo Boada Márquez, por los periodos de 06/2021 y 07/2021.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de **\$290.728**.

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 905 del 26 de mayo de 2023, fijándose como agencias en derecho la suma de \$15.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



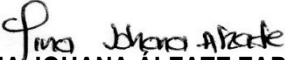
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE EUGENIO BERNARDO LEGARDA RINCÓN Vs. GRUPO MEDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD S.A.S.
RAD. 76001410500620230039300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 9 de agosto de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor **EUGENIO BERNARDO LEGARDA RINCÓN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el **GRUPO MEDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, por lo siguiente:

Las pretensiones no son precisas ni claras, porque las de los numerales 4º a 8º, en su redacción, se solicitan valores indexados por facturas hasta el 31 de julio de 2023, pero no se entiende si lo que se solicita y liquida es solo el valor por la indexación de los montos de las facturas adeudadas o es el valor del capital de las mismas con su indexación, y si es esto último, no se cumpliría con lo que establece el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, de que si se solicitan varias pretensiones, se deben formular por separado, y por ende no se puede solicitar en una misma pretensión, el valor de capital adeudado por la factura y su indexación, sino que ello debe ser de forma separada, además que por lo explicado, la pretensión 3º, tampoco cumple con lo indicado, porque se solicita un valor por periodos facturados debidamente indexados, lo cual al ser dos (Valor periodos facturados e indexación) pretensiones, se debe hacer de forma separada, además las pretensiones, se deben de redactar de una forma que sean precisas y claras, y de lo cual se pueda entender cuanto es el monto que se solicita por capital por cada factura y por indexación, situación que se requiere se precise para efectos de tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda y con ello la competencia de esta instancia judicial, asimismo, la pretensión 10º, no es clara, porque en ella se solicita que se descuenten unos abonos que se han hecho, pero no se tienen en cuenta en esa pretensión porque se solicita el valor total sin descontar los abonos.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la accionada) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

1º. RECONOCER personería para actuar a la abogada **GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.143.388 y portadora de la T.P. No. 16.949 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido vía mensaje de datos-correo electrónico el día 7 de agosto de 2023, que fue aportado con los anexos del escrito de tutela.

2º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **EUGENIO BERNARDO LEGARDA RINCÓN**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra el **GRUPO MEDICO ODONTOLÓGICO COLOMBIANO DE SALUD S.A.S.**

3º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 10 de agosto de 2023
En Estado No. 137 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria